

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2020-00185.

PROCESO: PRUEBA EXTRA PROCESAL.

SOLICITANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se solicita como prueba extraprocesal inspección judicial con intervención de perito con el objeto de: especificar medidas y linderos de inmueble, determinar su valor, el tipo de división que fuere, la partición si fuere el caso.

De acuerdo al artículo 183 del C. G del P., las pruebas extraprocesales pueden practicarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en ese código.-

La prueba pericial, de acuerdo al artículo 226 del C. G del P., es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos.

El objeto de la prueba, tal cual fue expuesto por el solicitante, requiere los conocimientos especializados técnico de un perito evaluador, versado en la identificación de inmuebles, la estimación de su valor, y si el mismo puede dividirse o no materialmente.- De tal manera que la prueba de inspección judicial no resulta necesaria, pues, se repite, el objeto de la prueba se satisface con la prueba pericial; por demás, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 236 del código en cita, sólo se ordena inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos mediante dictamen pericial, entre otros medios, lo que no acontece en este evento.

Se negará pues la práctica de inspección judicial, se decretará la prueba pericial ordenándose al Autorregulador Nacional de Avaluadores, A.N.A., a cargo del Registro Abierto de Avaluadores, se sirva remitir la lista de peritos evaluadores de inmuebles urbanos en esta ciudad.

Se ordenará a los moradores de la vivienda sobre la cual versará el dictamen, permitan el acceso al perito y le brinden toda la colaboración sin obstaculizar su labor, so pena de ser sujetos de las sanciones de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C. G del P.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1.-) NEGAR la práctica de inspección judicial como prueba extraprocesal.

2.-) ORDENAR el nombramiento de perito evaluador para la práctica de la prueba extraprocesal requerida por el solicitante; en consecuencia, se ordena oficiar al Autorregulador Nacional de Avaluadores, A.N.A., a cargo del Registro Abierto de Avaluadores, para que se sirva remitir la lista de peritos evaluadores de inmuebles urbanos en esta ciudad.

3.-) ORDENAR a los moradores de la vivienda ubicada en la Carrera 32 N. 69C-49 de esta ciudad identificada con folio de matrícula inmobiliaria N. 040-63382, sobre la cual versará el dictamen, permitan el acceso al perito y le brinden toda la colaboración sin obstaculizar su labor, so pena de ser sujetos de las sanciones de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C. G del P.-

De ser necesario se ordenará el concurso de la fuerza pública.

4.-) Tener al doctor Elkin Rafael Manga Huyoa, como apoderado del solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41facfee044bbf4a18df87a5eadcacf43d070088b8a8bb98782f0ec107f8b8d

Documento generado en 25/11/2020 11:54:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**